

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Córte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION

SEÑOR: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones, y de los que los auxilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificación, la hallaría cumplidísima en el ejemplo ofrecido no há muchos años por una de las Naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué victima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los Códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á expensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el gobierno que le dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de

no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitación que halla para sus medidas todo gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay pues, que desplegar toda la severidad posible y proceder con inflexible resolución contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fé religiosa de nuestros mayores; el sistema de esterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas Autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los mas violentos comunistas, obligan al gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias que hagan mas facil la administración de los bienes embargados, segun el decreto de 18 del pasado Julio y mas rápida la aplicación del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiración que mantienen en las ciudades los que, abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M. hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus cerebrionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el Ministro que suscribe.

Madrid 29 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para si o para tercera persona, autoricen o intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas y que no se presenten en el preciso término de quince días despues de publicado este decreto, ante la autoridad gubernativa mas cercana á haer su sumision y reconocimiento del Rey y su gobierno, sufriran la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesión ó simpatía á la causa de los rebeldes un número que fijaran segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 se destinaran en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia

en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.º La administración de los bienes embargados dejará desde la publicación de este decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y será confiada á administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.º Estos administradores dependerán directamente de la Subsecretaria del ministerio de la Gobernacion á la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demás particulares que estimen oportunos para el mas exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.º Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernacion para que este disponga su distribución á los fines correspondientes.

Esos fondos, inmediatamente que se reciban en el ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la subsecretaria, la cual organizará una sección que instruya los expedientes necesarios para la Administración e inversion de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversion definitiva de esos fondos se dictarán por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los Administradores estarán sujetas á la aprobación de la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion, y las que este departamento formará por trimestres de la inversion de los fondos que reciba se someterán al examen y aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 10.º Los administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todo los demás gas-

tos que la administración ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los jefes económicos á los Administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestión e inversión de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el ministerio de la Guerra se dictarán á los generales en jefe y capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.

Exposicion universal de Filadelfia.

(Conclusion.)

Minerales y sus primeros productos.

Acidos minerales y métodos de obtención. Sulfúrico, nítrico y clorhídrico.

Sustancias alcalinas más corrientes en el comercio. Potasa, sosa y amoníaco: sus carbonatos.

Sal y su obtención. Sal piedra.—En estado natural.—Sal por medio de la evaporación al sol de las aguas del mar.—Sal obtenida por evaporación de las aguas salinas de pozos ó manantiales.—Sal piedra molida y sal de mesa.

Polvos decolorantes y cloruros del comercio.—Hipocloritos.—Hipoclorito de potasa (Agua de Javel).—Hipoclorito de sosa (Licor de Labarraque).—Hipoclorito de cal (cloruro decolorante).

Compuestos fertilizadores, procedentes de huesos; huano, pescados y otras sustancias de origen orgánico.

Compuestos fertilizadores procedentes de fosfatos minerales; sales potásicas de diversos orígenes.—Idem de Stassfurt.

Aceites de origen mineral, animal y vegetal.

Petróleo refinado, nafta, bencina y otros productos análogos industriales.

Aceites de varias semillas, en bruto, refinados y en diferentes grados de pureza.—Aceite de olivas, aceite de semilla de algodón, aceite de palma.

Aceites animales de varias especies ya refinados.

Aceites preparados para objetos especiales, además del alumbrado público, la alimentación, maquinaria, etc.

Jabones y preparaciones detergentes.

Bugias, estearina, parafina, oleina, etc. esperma de ballena.

Glicerina.

Gas del alumbrado y su preparación; productos de la destilación de la madera.

Gas oxígeno y su uso en la calefacción, en el alumbrado, metalurgia y como agente terapéutico.

Acidos clórico y carbónico.

Ejemplares de morteros calizos y mezclas demostrando su dureza, resistencia, duración, etc., con explicaciones sobre los métodos de verificar las mezclas, etc.

Cementos hidráulicos y otros, tales como se usan, mostrando su resistencia y duración.

Mezclas; hormigon y sus resultados

—Mezclas de hormigon y ejemplares de los mismos, con explicaciones sobre los procedimientos practicados.

Piedra artificial para construcciones, postes ó pilares, cornisas, etc., tales como son, por ejemplo, las de Ransome, Frear, etc.

Piedra artificial y mezclas para enlosados, paredes, pavimientos y techos.

Yesos, mezclas, mastics, etc., argamasas.

Ladrillos.—Objetos de barro cocido.—Cerámica en su aplicación á la Arquitectura, etc.

Objetos resistentes al fuego; vasijas refractarias, crisoles, hornillos, muflas, etc.—Objetos de piedra para usos químicos.

Tejas lisas, barnizadas, de formas geométricas y mosaicos; tejas baldosas y losas para tejados, techos y pavimientos.

Loza, porcelana, cerámica ordinaria y vasijas destinadas á los usos domésticos.

Porcelanas para objetos empleados en la construcción y ornamentación.

Objetos de porcelana para mesa y de uso doméstico: vajillas.

Cristales usados en la construcción y para espejos.

Cristales para vidrieras de varias clases, condiciones y tamaños.

Láminas de vidrio trabajadas y esmeriladas ó pulimentadas.

Objetos de cristal para química: botellas etc.

Vajilla de cristal para mesa y adorno. Objetos de cristal en la ornamentación.

Pólvora negra en varios tamaños y de diversas clases.

Nitroglicerina y métodos de usarla para producir las explosiones.

Fulminantes: diaminita, etc.

Productos forestales.

Los productos forestales que podrán ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de sus cualidades, ó por la utilidad y extensión de sus aplicaciones, ó por su salida en el comercio.

Tampoco deben faltar las herramientas é instrumentos empleados en la explotación de los montes y en las industrias forestales, que ofrezcan alguna particularidad, así como los planos, dibujos y demás manifestaciones científicas que revelen los principios económicos que de pocos años á esta parte han penetrado en España.

Para determinar las condiciones de los objetos admisibles que los diversos expositores deben conocer, á fin de que las colecciones particulares estén en armonía con los oficiales, será necesario observar las reglas y disposiciones siguientes:

Los ejemplares de maderas serán de troncos ó ramas, cuyas dimensiones máximas tengan, siempre que sea posible, 0.^m. 17 de altura por 0.^m. 13 de diámetro. Se practicará en ellos una sección longitudinal de 0.^m. 14 por 0.^m. 10 y otra prismática triangular, partiendo de la médula, formando las caras que se reúnan en el centro en ángulo recto. Cada muestra se envasará separadamente, para que no se altere por el rozamiento, procurando que no falten los de los distritos de más importancia forestal.

La colección de carbones y ciscos se compondrá de las numerosas especies vegetales que en cada distrito se destinan á esta transformación, sin que falten los aplicados á la fabricación de las diversas clases de pólvora y demás usos especiales.

Podrán presentarse en frascos cilíndricos de 0.^m. 25 por 0.^m. 17.

Además de las cenizas que ordinariamente se obtienen en los montes,

se formarán series de las que procedan de la incineración de las plantas saladas, segun se verifica en Alicante, Almería y otros distritos.

Estos productos se acomodarán en frascos de 0.^m. 17 por 0.^m. 10.

Concurrirán las cortezas que se empleen en las fábricas de curtidos, las que se destinan á los tintes, y en primer término los corchos, producto cada día más estimado de nuestro comercio, y fuente de riqueza en las provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Castellón, Santander, y sobre todo Gerona.

Los corchos se presentarán en panas, desde las más bastas hasta las más finas, y en objetos elaborados. La industria taponera que ocupa en España más de 200.000 almas, estará representada por colecciones de tapones tan completas como salen de las famosas fábricas de San Feliú de Guixóts y Palafrugell. (Gerona.)

Las cascás, las cortezas y los tapones de corcho estarán contenidos en frascos de 0.^m. 29 de alto por 0.^m. 17 de diámetro. Los corchos en panas no estarán sujetos á dimensiones determinadas.

Las colecciones de productos resinosos darán idea de los adelantos que en pocos años ha hecho en Segovia, Avila, Cuenca y otros distritos esta industria forestal.

Los productos resinosos se envasarán en frascos de 0.^m. 25 por 0.^m. 17.

En la sección de plantas menudas figurarán colecciones científicas é industriales de los espartos de Albacete, Murcia, Alicante, Valencia y otros puntos del territorio, y otros de palmitos de Baleares, Valencia y Cádiz con algunos objetos industriales en que tales productos sirvan de primera materia. Los espartos se presentarán en manojos de 0.^m. 10 de diámetro y los palmitos en haces mayores.

La colección de semillas ó frutas se compondrá de los de fácil conservación y sirva para alimento del hombre, para cebo de los ganados ú otros usos importantes, por ejemplo: los piñones del piñonero de Segovia, y las bellotas de Badajoz, Cáceres, Cádiz y Murcia que también podrán remitirse en frascos.

Las herramientas forestales dignas de conocerse, se presentarán en las dimensiones naturales.

Se admitirán planos dasográficos, dibujos, proyectos, obras científicas relativas al ramo, convenientemente presentadas, y todos los trabajos que tiendan á obtener ordenado aprovechamiento de los montes.

Los objetos se numerarán, y para cada colección de los enumerados que se reúna se presentará un catálogo especial en que se indiquen por los números y sin perjuicio de lo que el modelo de la cédula ó factura que oportunamente se circulará, exprese, los particulares siguientes:

Nombre y residencia del expositor.

Nombre vulgar y sistemático del objeto si lo tuviese.

Localidad de donde proceda.

Circunstancias que recomiendan el objeto.

Precio en los puntos de producción y en los centros de exportación ó de consumo.

Granos, semillas, frutos, y legumbres.

Los granos y semillas, constituyen una importantísima producción de la Agricultura Española, no solamente por la cantidad que determina este importante ramo de nuestro comercio de exportación, sino también por su especial calidad, y sobre todo por su extraordinaria variedad.

Con enumerar los productos que en esta sección deben figurar, se comprenderá desde luego toda su importancia. Prescindiendo de algunas semillas de limitado consumo, deben mencionarse:

El Trigo.—La Cebada.—El Centeno.—La Avena.—El Maíz.—El Alpiste.—La Linaza.—Los Cañamones.—El Mijo, etc., etc.

De cada ejemplar se remitirán, cuatro litros, (un celemin) dentro de un pequeño saco de lona.

Al producto, sin perjuicio de llevar la correspondiente cédula ó factura en la fórmula que exprese el modelo que oportunamente se circulará, se acompañará una tarjeta que expresará el nombre del expositor, el del producto y el de la localidad que le produce.

En la parte exterior del pequeño saco, se escribirá sobre la misma lona, la clase de producto que encierra. Cuando las semillas provengan de plantas notables por su tamaño, calidad ó por la cantidad de producto, se remitirán haces que no deben exceder de doce kilogramos de peso, convenientemente embalados á fin de que no pierdan con el transporte; estos ejemplares, al mismo tiempo que para completar el conocimiento del producto, sirven de adorno en las instalaciones.

No obstante las indicaciones que se harán al remitir el modelo de las cédulas ó facturas, que por duplicado deben acompañar á cada uno de los objetos y productos, en la clase que nos ocupa es importantísimo consignar, que tratándose por ejemplo, de trigos, cuya variedad es tan grande en España, sería del mayor interés que se consignase en la cédula, y despues en el Catálogo, la particularidad ó propiedad que los hagan recomendables ó preferibles á otras variedades; así debe indicarse la cantidad por hectólitro de harinas de 1.^o, 2.^o y 3.^o que producen, la del desperdicio que arroja la mollienda ordinaria, la cantidad de pan que produce, etc., etc.; y en general de cada semilla ó producto debe decirse la cualidad sobresaliente que los recomienda en el mercado, para conseguir por este medio, no solamente llamar la atención del Jurado internacional, sino lo que puede ser más importante, provocar la demanda en los mercados extranjeros.

Si en esta provincia algun municipio ó corporación creyese conveniente á sus respectivos intereses hacer una exposicion colectiva de dichos pro-

ductos, debe fijar por sí misma la correspondiente instalacion, numerar los productos que en ella figuren y acompañar por duplicado un Catálogo, en cuya introduccion se consiguen los datos que, relativos á cada uno de los productos, convenga dar á conocer.

Los frutos y legumbres que por su calidad y por su variedad constituyen el carácter especial de la agricultura, de ciertas regiones de la Peninsula, deben ser tambien objeto de un solícito cuidado, á fin de que figuren en la Exposicion Americana de un modo conveniente y que dé á conocer toda la importancia que su cultivo tiene para el comercio de exportacion.

Entre los primeros figuran en primer término:

Los Higos.—Las Pasas.—Las Almendras.—Las Avellanas.—Las Nueces.—Los Cacahuets.—Las Chufas.—Los Orejones.—Las Castañas, etc., etc.

Y entre las segundas:

Los Garbanzos.—Las Judías.—Los Guisantes.—Las Habas.—Las Lentejas.—Las Algarrobas, etc., etc.

Para su recoleccion y remision á los depósitos deben observarse respecto á cantidad y formalas mismas reglas que para los granos y semillas; sin perjuicio de las exposiciones colectivas ó especiales que los particulares ó corporaciones crean conveniente hacer.

Materias textiles.

El grupo que comprende las *Materias textiles*, de origen vegetal, y las *Plantas industriales y medicinales*, algunas de las cuales son objeto de un esmerado cultivo, produciéndose otras espontáneamente y dando todas su origen á un tráfico importantísimo, debe concurrir á la Exposicion universal de Filadelfia á lograr el elevado puesto á que es acreedor.

Las plantas textiles que deben figurar en este grupo son las siguientes:

Cáñamo.—Lino.—Algodón.—Pita.—Phormium tenax ó Lino de Nueva Zelanda.—Ortiga.—Yute ó cáñamo de Calcuta.—Yerba de la China.—Esparto.—Palma.—Palmilo.—Junco.—Anea.—Seda vegetal (Asclepias).—Fibras corticales.—Fallos ó pajos de los cereales.—Raíz de alfalfa.—Mimbre.—Alburdín.—Retama, etc.

Los linos y cáñamos, así como las restantes plantas textiles que necesiten del enriado y del agramado para la obtencion de su fibra, deben presentarse en lotes que no excedan de tres á cuatro quilógramos, figurando al lado de la planta entera tal y como se recolecta, otros ejemplares del mismo producto ya enriado y agramado, especificando si es posible el procedimiento empleado para el enriamiento, bien sobre prado en aguas estancadas, en aguas corrientes, ó por medios químicos.

Debe consignarse igualmente si el agramado y demás operaciones mecánicas se verifican á mano ó con el auxilio de las máquinas. En los tallos ó pajos de los cereales que se exhiban como materia textil, así como en las fibras corticales se especificará la clase y destino del

producto elaborado. Las materias textiles que no son objeto de cultivo si no que se erian espontáneamente, se presentaran en el estado en que se recolectan naturalmente, en igual cantidad á la fijada para las anteriores. A todas las plantas textiles, objeto de nuevos ensayos, ó que se presenten por primera vez, acompañará una muestra de la materia elaborada.

Respecto á las plantas que tienen aplicacion de la industria y en la medicina, no las enumera en este lugar la Comision por ser muy numerosas. La cantidad que los expositores remitan de las mismas no debe exceder de un kilógramo, procurando que vaya convenientemente empaquetada. El nombre científico es necesario consignarle siempre y con preferencia, en las plantas de que se trata, porque muchas de ellas son congéneres de otras especies que no tienen aplicacion alguna industrial ni médica.

Lanas.

Las lanas españolas, tan preciadas y sin rival tiempos atrás han perdido por desgracia parte del aprecio con que se recibían en los mercados del mundo, en los que ejercían un absoluto monopolio. Otras naciones han conseguido, á fuerzas de perseverantes cuidados, hacer á España una competencia ruinosa en los mercados de lanas finas. A pesar de esto, existen todavía cabañas que conservan en toda su pureza los caracteres de nuestras afamadas merinas, y afortunadamente podemos y debemos figurar con honra y brillantez, en punto á lanas en el certámen de Filadelfia.

Para que esto acontezca, es preciso que se presente el mayor número de ejemplares de las diferentes clases de lanas cuyas variadas razas y sub razas se hallan comprendidas en las siguientes agrupaciones:

- 1.ª Merinas.
- 2.ª Churras.
- 3.ª Ordinarias.

A la primera division corresponden todas las lanas finas derivadas del tipo merino, entre las que se cuentan en España las cabañas Segoviana, Avileña, Soriana y Leonesa; y además las entrefinas, entre las cuales se cuentan entre otras las de Madrigal, las que se crían desde Velez-Rubio hasta los montes de Granada, y se consumen en las Fabricas de Alcoy y Antequera, empleándose en la fabricacion de bayetas; las de Trujillo que se consumen en las Fabricas de Béjar, y las de Alcantara, Almeria, Belchite, la Carolina, Arévalo, etc.

La segunda division comprende la raza lanar tan generalizada en la mayor parte de las comarcas de Castilla la Vieja y conocida con el nombre de Churra, caracterizada por la longitud de su lana que á veces llega á una tercia de vara, no ondulada, recta, brillante y sin magre, al contrario de las anteriores.

Y la tercera, las razas bastas ó ordinarias, cuyo tipo es la manchega, y que se crían en muchas provincias, produciendo lanas, unas veces pardas, blancas otras, que se cardan y se peinan indistintamente, empleándose en la fabricacion de paños bastos, mantas, cestales, etc. El ganado de Brihuega y de toda la Alcarria, Almodovar del Campo, Siete Igle-

sias etc. produce la lana de que se surten las Fabricas de Santa Maria de Nieva, Astudillo, Béjar, Brihuega y Sigüenza.

Las lanas, sea cual fuere su clase, deben presentarse por los expositores en vellones enteros labados ó sin labar; siendo preferible exhibir un vellon súcio y otro labado de la misma clase.

Deben presentarse los bellones del carnero, oveja y añinos; y los ganaderos que hayan emprendido cruzamientos de sus razas con otras extranjeras ó del país, ó por un entendido sistema de seleccion hayan conseguido una mejora permanente deben acompañar ejemplares del vellon primitivo que sirvió para la mejora y del últimamente obtenido y mejorado.

A más de los datos á que se refiere la Instruccion general, convendría que el expositor indicará si el rebaño que produce la lana que se presenta es *estante*, *trasterminante*, ó *riberiego*, ó *trashumante* para poder apreciar debidamente el método ó sistema de cria.

La cabra de Angóra se halla aclimatada en España tiempo há. Teniendo en cuenta la importancia siempre creciente de su pelo y la circunstancia de que los rebaños acompañan á los de ganado lanar, siendo idéntico su sistema de cria, no hay inconveniente en incluir sus productos en este grupo.

Con arreglo á las bases anteriormente establecidas para cada uno de los grupos, se invita á todos los particulares, municipios y corporaciones de la provincia, para que concurren con los productos de la misma á la Exposicion americana, encargándoles muy especialmente, que en los catálogos generales que remitan referentes á exposiciones colectivas, será necesario que á modo de introduccion de los mismos, se consigne la importancia industrial y comercial de cada uno de los productos, el total de todos ellos en la provincia, y el comercio y el tráfico á que den origen, con cuantas noticias puedan contribuir á ilustrar la opinion universal en pró de nuestro comercio de exportacion.

Segovia 27 de Junio de 1875.—El Secretario, Manuel Garcia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Impuestos en órden circular fecha 16 del corriente me manifiesta que autorizada debidamente por Real órden de 12 del actual para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio, confiando en que dentro de la 1.ª quincena de Julio inmediato podrá remitirse á provincias el suficiente surtido. Pero que como en la esfera legal podría causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los dias que trascurran antes de que puedan adquirir las correspondientes al año que va á empezar, dicho centro directivo ha creído conveniente autorizado al efecto, declarar, que las cédulas adquiridas para el año económico de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto

que se expidan las nuevas y 15 dias despues; en la inteligencia de que trascurridos estos, las expresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulas y de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por dicha Direccion, se inserta lo anteriormente espuesto en el presente Boletín oficial.

Segovia 18 de Junio de 1875.—José Ruiz Mora.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Nieva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por haber cumplido el contrato con el Médico que hoy la desempeña. Consta de 590 vecinos, su dotacion es de 750 pesetas por la asistencia de 70 familias pobres y además 575 por asistencia á los presos de la cárcel. Con el resto del vecindario se hacen ajustes particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los demás documentos que crean necesarios al Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento. Su provision será el 1.º de Agosto próximo.

Y para conocimiento de los interesados se publica en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia.

Santa Maria de Nieva 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Ezequiel Araujo

Juzgado municipal de Cobos de Fuentidueña.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, la cual habrá de proveerse conforme previene el art. 12 y siguientes del reglamento.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes al expresidente del Juzgado, acompañadas de los documentos prevenidos por la ley, en el improrrogable plazo de veinte dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cobos de Fuentidueña 21 de Junio de 1875.—El Juez municipal, Narciso Izquierdo.

Comunidad de Pedraza.

Se halla vacante la Secretaría de dicha comunidad por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 250 pesetas anuales pagadas de los fondos de dicha comunidad segun lo acordó la Comision permanente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 147 de la ley municipal vigente.

Los que quieran desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de la misma residente en Arahuetes y su provision tendrá lugar á los 15 dias de insertar este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia en el que reuna mejores circunstancias.

Arahuetes á 22 de Junio de 1875.—El Presidente, Maximino Garcia.

Batallon Sedentario de Castilla la Nueva 9.ª compañía.

Habiendo llegado á esta oficina de mi cargo las licencias absolutas de los individuos expresados en la relacion que sigue, se publica en el Boletín oficial de esta

Provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan pasar á recogerlas, al cuartel de San Agustín de esta ciudad.

Segovia 23 de Junio de 1875,
—El Capitan, Ceferino Roldan y Mendieta.

Relacion que se cita.

Clases y nombres.

Pueblos á que pertenecen.

- Soldado. Antonio Pascual Martin.....
- id. Argel Ruiz Casado.....
- id. Antonio Almendarez Perez.....
- id. Aureleano Sanz Lobo.....
- id. Aquilino de Benito Zamarron...
- id. Alvaro Sacristan Peña.....
- id. Antonio Gomez Sastre.....
- id. Andrés García Arribas.....
- id. Benito Revenga Lobo.....
- id. Valentin Velasco Molina.....
- id. Valentin Tapia Revenga.....
- id. Basilio San Iginio Espósito.....
- id. Braulio Casas Sabido.....
- id. Venancio Velasco Hernandez...
- id. Benito Hernandez Monja.....
- id. Bernardo Pascual Pantoja.....
- id. Baltasar Velasco Alonso.....
- id. Benito Pesquera Vaca.....
- id. Ventura Arranz Ortega.....
- id. Bernardo Pajares Postigo.....
- id. Cesario Sanz y Sanz.....
- id. Ciriaco Martin Gutierrez.....
- id. Ceferino Cachorro Diaz.....
- id. Cayetano Cabrero Martin.....
- id. Cayetano Perez Simon.....
- id. Elias Sanchez Alonso.....
- id. Eustaquio Mercado Valdés.....
- id. Ecequiel de Pablo Peinado.....
- id. Eleuterio Heranz Gimenez.....
- id. Eleuterio Cerzo Lopez.....
- id. Eusebio Gonzalez Arranz.....
- id. Eugenio San y San.....
- id. Francisco Velasco Nuñez.....
- id. Francisco Martin Martin.....
- id. Felipe Contreras Clemente.....
- id. Florentino Gimenez Gomez.....
- id. Frutos Redondo Hernandez.....
- id. Francisco Casas Sabido.....
- id. Felipe Arribas Maroto.....
- id. Francisco Garcia Bermejo.....
- id. Felipe Alonso Martin.....
- id. Francisco Lopez Grajales.....
- id. Gregorio Gutierrez Burgos.....
- id. Gregorio Verdugo Lobo.....
- id. Gumersindo Martin Cano.....
- id. Gumersindo Olmo Gonzalez.....
- id. Gregorio Lorenzo Gonzalez.....
- id. Galo Recio Olaya.....
- id. Gerónimo Manso Borreguero...
- id. Hilaro del Pozo Sanchez.....
- id. Hermenegildo Gomez Rodriguez...
- id. Ignacio Gomez Poza.....
- id. Isidoro Santos Diego.....
- id. José San Sebastian Exposito...
- id. Julian Velasco Velasque.....
- id. Juan Sta. María Yagüe.....
- id. Juan Pascual Gomez.....
- id. Julian Maroto Heredero.....
- id. Juan de Marcos Matesan.....
- id. Julian Sanz Herran.....
- id. Julian Vicente Fraile.....
- id. Juan Yuvero Correa.....
- id. Juan Peña Martin.....
- id. Leon Gil Sanz.....
- id. Leandro Yagüe Gonzalez.....
- id. Lucas Herran Ramos.....
- id. Luciano Hernandez Yeta.....
- id. Lino Sebastian Sanz.....
- id. Lopez Llorente Lucas.....
- id. Leoncio Prieto Ayuso.....
- id. Luis Pascual Trigo.....
- id. Luis Almengal Pastor.....
- id. Lorenzo Herrero Martin.....
- id. Marcos Gonzalez Mate.....
- id. Mariano Matesanz Sanchez.....
- id. Máximo Benito Blanco.....
- id. Mariano Nuñez Ortega.....
- id. Mariano Garcia Velasco.....

- Sacramenia.
- Condado de Castilnovo.
- Villavilla de Montejo.
- Cantalejo.
- Arroyo de Cuellar.
- Cuevas de Provanco.
- Segovia.
- Id.
- Carrascal del Rio.
- Ontalvilla.
- Tabanera del Monte.
- Tejares de Fuentidueña.
- Aillon.
- Espinar.
- Vegafria.
- San Ildefonso.
- San Cristóbal.
- Navalmazano.
- Vegafria.
- Valle de Fuentidueña.
- Riofrio de Riaza.
- Segovia.
- Olombrada.
- Moraleja de Coca.
- Vegas de Matute.
- Otero de Herreros.
- Cobos de Segovia.
- Cuellar.
- Aldealcorbo.
- Otones.
- Cantalejo.
- Alconadilla.
- Santa Maria de Nieva.
- San Cristóbal.
- Velilla.
- Villeguillo de Coca.
- Navares de las Cuevas.
- Aillon.
- Castillejo de Mesleón.
- Zarzuela del Monte.
- Aillon.
- Segovia.
- Segovia.
- Fuentesauco.
- Moraleja de Cuellar.
- Lovingos.
- Aillon.
- Aillon.
- Espirdo.
- Navas de San Antonio.
- Rapariños.
- Navares de Ayuso.
- Aguilafuente.
- Cantalejo.
- Laguna de Contreras.
- Uruñasa.
- Aldeanueva del Codonal.
- Maruzán.
- Muñoveros.
- Abades.
- Cuellar.
- Aguilafuente.
- Castrojimeno.
- Segovia.
- Carboñero el Mayor.
- Escarabajosa.
- Segovia.
- Cozuelos.
- Tabanera del Monte.
- Ituera.
- Aldeanueva del Codonal.
- San Ildefonso.
- Navafria.
- Cedillo de la Torre.
- Muñoveros.
- Segovia.
- Segovia.
- San Cristóbal.

- Soldado. Marcelino Garrido Gomez....
- id. Mariano Blanco Martin.....
- id. Miguel de la Fuente Moreno...
- id. Mariano Molino Delgado.....
- id. Mateo Garcia Gomez.....
- id. Mariano del Sol Herrero.....
- id. Mariano Gomez Fuentes.....
- id. Manuel Martin Fabra.....
- id. Mariano Martin Cerracin.....
- id. Mariano Sanz Galan.....
- id. Manuel Moreno Rodriguez.....
- id. Manuel Hernan Gomez.....
- id. Mariano Revilla Cristobal.....
- id. Manuel Galindo Martin.....
- id. Marcelino Galindo Gomez.....
- id. Marcos Narro Nuñez.....
- id. Manuel Garcia Anton.....
- id. Nicolás Herranz Herranz.....
- id. Nicolás Bartolomé Redondo...
- id. Nemesio Miguel Perez.....
- id. Plácido Bermejo Fernandez....
- id. Pedro Herran Martin.....
- id. Pablo Villolado Heros.....
- id. Pablo Lopez Valderrama.....
- id. Pablo Alverto Sanz.....
- id. Policarpo Estéban Duque.....
- id. Pedro Martin Vasiero.....
- id. Petrolino Monedero Adrados...
- id. Pedro Rico Diaz.....
- id. Pascual Miguel Bartolomé....
- id. Remigio Martin Menor.....
- id. Rufo Gonzalez del Barrio.....
- id. Rafael de Santiago Martinez....
- id. Rufino Martin Arevalillo.....
- id. Ruperto Lopez Perez.....
- id. Rafael Andrés Moreno.....
- id. Simeon Perez Arranz.....
- id. Silvestre Vicente Gomez.....
- id. Severiano Maria Gomez.....
- id. Segundo Melero Fuentes.....
- id. Santiago Pulido Usurqueño....
- id. Serafin Garcia Crisanto.....
- id. Toribio Gomez Velasco.....
- id. Timoteo Sanz Arranz.....
- id. Tomás Sanz Pulido.....
- id. Teodoro Criado Perez.....
- id. Tomás Nieva Marinas.....
- id. Zacarias Martin Alonso.....

- Basardilla.
- Caballar.
- Aldeasoña.
- Fuentepeelayo.
- Cuellar.
- Fuente el Olmo.
- Adrados.
- Espinar.
- Segovia.
- Moraleja de Coca.
- Torre de Valde San Pedro.
- Valseca.
- Sepúlveda.
- Basardilla.
- Basardilla.
- Gomezerracin.
- Espirdo.
- Adrados.
- Navas de Oro.
- Laguna de Contreras.
- Zarzuela del Monte.
- Pinarejos.
- Segovia.
- Segovia.
- Riaza.
- Segovia.
- Valdevacas de Montejo.
- Sauquillo de Cabezas.
- Segovia.
- Navares de Ayuso.
- Cuellar.
- Velilla.
- Segovia.
- Lastras de Cuellar.
- VillaCastin.
- Abades.
- Fuentidueña.
- Aldealengua de Pedraza.
- Segovia.
- Valles de Fuentidueña.
- Sepúlveda.
- Segovia.
- Vaiverde.
- Saldaña de Aillon.
- Zarzuela del Pinar.
- Valdesimonte.
- Cabezuela.

Segovia 22 de Junio de 1875.—El Capitan, Ceferino Roldan y Mendieta.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ramon Otero Valcarce Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Benito Muñoz vecino del pueblo de Adrados, en este partido, y cuyas señas se expresan á continuacion: procesado en este mi juzgado por hurto de reses lanares, el que hallándose en libertad provisional, y buseado en su domicilio no fué habido ni compareció apesar de haber sido llamado por edictos y pregones, por el término que le fué señalado; y habiendo acordado su prision provisional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expide la presente, por la

cual encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial, que practiquen las más eficacias diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado con la debida seguridad; pues así está proveido en la mencionada causa.

Dado en Cuellar á 24 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas de Manuel Benito.

Edad 44 años.—Estatura regular.—Pelo y barba negra.—Está poco poblada y de buen color.—Viste angorina y calzon con botas de media caña y calzado de abarcas.—Cillanueva.

Segovia. Imp. de Otero. Calle Real 42.